

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES**

**Riverside Coffee, LLC**

**c.**

**República de Nicaragua**

**(Caso CIADI No. ARB/21/16)**

---

**RESOLUCIÓN PROCESAL No. 3**

---

***Miembros del Tribunal***

Dr. Veijo Heiskanen, Presidente del Tribunal

Sr. Philippe Couvreur, Árbitro

Sra. Lucy Greenwood, Árbitro

***Secretaria del Tribunal***

Sra. Ana Constanza Conover Blancas

9 de agosto de 2022

**Resolución Procesal No. 3**

**I. ANTECEDENTES PROCESALES**

1. El 27 de junio de 2022, el Tribunal emitió la Resolución Procesal No. 1, la cual estableció las reglas procesales que rigen el presente arbitraje, con inclusión de la publicación de la documentación del caso. La sección 23.1 de la Resolución Procesal No. 1 establece, *inter alia*, que la notificación de intención de fecha 28 de agosto de 2020 (la “**Notificación de Intención**”), la notificación de arbitraje de fecha 19 de marzo de 2021 (la “**Notificación de Arbitraje**”) y las resoluciones procesales del Tribunal deben estar a disposición del público, con sujeción a la supresión de información protegida, de conformidad con el Artículo 10.21 del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos suscrito el 5 de agosto de 2004, el cual se encuentra vigente entre Estados Unidos y Nicaragua desde el 1 de abril de 2006 (“**CAFTA- DR**” o el “**Tratado**”).
2. El 1 de julio de 2022, el Tribunal emitió la Resolución Procesal No. 2, la cual estableció el calendario procesal del presente arbitraje.
3. Mediante carta de 5 de julio de 2022, se invitó a las Partes a indicar a más tardar el 19 de julio de 2022 si consideraban que la Notificación de Intención, la Notificación de Arbitraje y las Resoluciones Procesales No. 1 y 2 contenían información protegida que debiera suprimirse en forma previa a su publicación en la página de internet del CIADI. En dicho caso, se invitó a las Partes a deliberar respecto de las supresiones que consideraban que serían necesarias y a presentar en forma conjunta las versiones editadas para su publicación a más tardar el 19 de julio de 2022.
4. El 19 de julio de 2022, las Partes informaron al Tribunal de su acuerdo para (i) que las Resoluciones Procesales No. 1 y 2 se publicaran en la página de internet del CIADI sin supresiones y (ii) prorrogar el plazo de presentación de los comentarios relativos a la publicación de la Notificación de Intención y la Notificación de Arbitraje hasta las 5 p.m. hora de Washington D.C. del 20 de julio de 2022.

**Resolución Procesal No. 3**

5. El 20 de julio de 2022, las Partes efectuaron presentaciones simultáneas en las que establecieron sus respectivas posiciones sobre la publicación de la Notificación de Intención y la Notificación de Arbitraje.

## **II. RESUMEN DE LAS POSICIONES DE LAS PARTES**

### **1. La posición de la Demandada**

6. La Demandada solicita que el Tribunal publique solamente versiones editadas de la Notificación de Intención y de la Notificación de Arbitraje ya que ambos documentos contienen información protegida conforme al CAFTA-DR y a la ley de Nicaragua. Según la Demandada, las supresiones que ha propuesto se encuentran justificadas debido a que la legislación nicaragüense establece una protección en contra de la divulgación de información personal que perjudique “el honor y la reputación” de las personas y las supresiones propuestas por la Demandada no causarían perjuicio alguno a la Demandante.
7. La Demandada sostiene que el régimen de transparencia del Tratado se encuentra sujeto al Artículo 10.21(4) del CAFTA-DR, el cual establece que cualquier “*información protegida*” deberá ser protegida de divulgación. El término “*información protegida*” se encuentra definido en el Artículo 10.28 del CAFTA-DR como “[...] *información privilegiada o que de otro modo se encuentre protegida de divulgación de conformidad con la legislación de la Parte*”<sup>1</sup>. Por lo tanto, la cuestión se encuentra regida por la legislación nicaragüense.
8. En sustento de su posición, la Demandada hace referencia al Artículo 26 de la Constitución de la República de Nicaragua (la cual reconoce el derecho de todas las personas al respeto de su honra y reputación) y, en aplicación de este principio, al Artículo 3 de su Ley de Acceso a la Información Pública (en lo que respecta a la protección de la divulgación de datos personales que podrían afectar la honra y

---

<sup>1</sup> Carta de la Demandada de fecha 20 de julio de 2022, págs. 1-2.

**Resolución Procesal No. 3**

reputación de una persona). Según la Demandada, especialmente en virtud de la Ley de Acceso a la Información Pública, cualquier información de identificación que tenga una incidencia negativa en la honra y reputación de una persona debe ser protegida y, como tal, ser considerada como información protegida a los fines del Artículo 10.21(4) del CAFTA-DR<sup>2</sup>. La Demandada afirma que su posición se encuentra respaldada por la jurisprudencia de los tribunales establecidos conforme a tratados de inversión, con inclusión del caso *Elliot c. Corea* y *Aven c. Costa Rica*, los cuales “reconocieron la importancia de evitar la divulgación innecesaria de la información perjudicial que se encuentre protegida por la legislación interna de una de las partes”<sup>3</sup> [Traducción del Tribunal].

9. En consecuencia, la Demandada solicita que se suprima “*el nombre de cualquier ciudadano nicaragüense, ya sea que se trate de un funcionario público o una persona privada*”, cuya reputación y honra considera que se perjudicaría mediante la publicación de las “afirmaciones no probadas y aún no refutadas”<sup>4</sup> [traducción del Tribunal] de la Demandante.
10. La Demandada sostiene que las supresiones propuestas no causarían un perjuicio a la Demandante puesto que en general no ocultan al público la naturaleza de las afirmaciones de la Demandante y que las versiones sin supresiones de la Notificación de Intención y la Notificación de Arbitraje ya se encuentran a disposición de las partes y del Tribunal<sup>5</sup>. Por lo tanto, la Demandada solicita al Tribunal que “considere [las] supresiones propuestas por la Demandada que se incluyen en los documentos que se adjuntan a esta carta”<sup>6</sup> [Traducción del Tribunal].

---

<sup>2</sup> Carta de la Demandada de fecha 20 de julio de 2022, pág. 2.

<sup>3</sup> Carta de la Demandada de fecha 20 de julio de 2022, págs. 2-3 (en referencia a *Elliott Associates L.P. c. República de Corea*, Caso CPA No. 2018-51, Resolución Procesal No. 4 de fecha 22 de julio de 2019 (“*Elliot c. Corea*”), ¶¶ 4-5 y *David Aven y otros c. República de Costa Rica*, Caso CIADI No. UNCT/15/3, Laudo de fecha 18 de septiembre de 2018 (“*Aven c. Costa Rica*”), ¶ 6).

<sup>4</sup> Carta de la Demandada de fecha 20 de julio de 2022, pág. 3 (énfasis en el original).

<sup>5</sup> Carta de la Demandada de fecha 20 de julio de 2022, pág. 3.

<sup>6</sup> Carta de la Demandada de fecha 20 de julio de 2022, pág. 3.

**Resolución Procesal No. 3**

**2. La posición de la Demandante**

11. La Demandante solicita al Tribunal que desestime las supresiones a la Notificación de Intención y a la Notificación de Arbitraje propuestas por la Demandada puesto que las supresiones propuestas no contienen “información protegida”. Además, la Demandante solicita al Tribunal que ordene la publicación de la Notificación de Intención y la Notificación de Arbitraje sin supresiones.
  
12. La Demandante discrepa de la interpretación que realiza la Demandada del término “información protegida”. La Demandante observa que la Demandada pretende suprimir de la Notificación de Intención y de la Notificación de Arbitraje los nombres de varias categorías de individuos, con inclusión de funcionarios que han sido elegidos públicamente, funcionarios de partidos políticos, funcionarios de departamentos del gobierno y miembros de la policía<sup>7</sup>. En opinión de la Demandante, (i) la Ley de Acceso a la Información Pública de Nicaragua no abarca la información que pretende proteger la Demandada; (ii) la Demandada ha efectuado un uso excesivo de las designaciones de información protegida; y (iii) las supresiones propuestas por la Demandada no constituyen “información protegida” con arreglo al CAFTA-DR.
  
13. La Demandante afirma que la Ley de Acceso a la Información Pública de Nicaragua no abarca la información que pretende suprimir la Demandada ya que (i) la información en cuestión no emanó de Nicaragua ni se encontraba bajo el cuidado o control de la Demandada; en cambio, se refiere a información que ha sido proporcionada exclusivamente por la Demandante con base en fuentes públicamente disponibles (con inclusión de publicaciones en redes sociales) o documentos de la Demandante respecto de los cuales la Demandante no alega protección<sup>8</sup>; (ii) dicha Ley es aplicable únicamente a los documentos que se hallan en poder de organismos públicos o instituciones nicaragüenses y por lo tanto no pueden regir la información exhibida en el

---

<sup>7</sup> Presentación de la Demandante sobre Información Protegida de fecha 20 de julio de 2022, ¶¶ 2-3.

<sup>8</sup> Presentación de la Demandante sobre Información Protegida de fecha 20 de julio de 2022, ¶¶ 8, 30-31.

**Resolución Procesal No. 3**

contexto de un arbitraje del CIADI<sup>9</sup>; y (iii) Nicaragua no aplica dicha Ley para proteger a los acusados en Nicaragua<sup>10</sup>.

14. La Demandante también alega que la cantidad aproximada de cien designaciones de información protegida efectuada por la Demandada no tiene precedentes e implicaría una “*tediosa e innecesaria edición de la prueba presentada*” [traducción del Tribunal], restricciones a la observancia pública de la audiencia y supresiones significativas en las transcripciones de la audiencia y el laudo<sup>11</sup>.
15. Por último, la Demandante destaca la declaración incluida en el preámbulo del CAFTA-DR según la cual las Partes Contratantes están decididas a promover la transparencia. La Demandante alega que el régimen de transparencia del Tratado establecido en el Artículo 10.21 hace efectivo dicho objetivo del CAFTA-DR y que la interpretación que realiza la Demandada del término “información protegida” es contraria a ello<sup>12</sup>. Asimismo, la Demandante considera que las supresiones propuestas perjudicarían “*el debido proceso, la igualdad de las partes contendientes y los derechos de la Demandante*” [traducción del Tribunal] ya que, por ejemplo, incrementaría sustancialmente los costos del procedimiento y proporcionarían una información acotada a cualquier tercero que se encuentre interesado en efectuar presentaciones como *amicus curiae* en este procedimiento<sup>13</sup>.

### III. EL ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

16. Las disposiciones pertinentes que rigen las supresiones en las presentaciones de las Partes son la Sección 23.1 de la Resolución Procesal No. 1 (“**RP1**”) y los Artículos 10.21 y 10.28 del CAFTA-DR. Según la Sección 23.1 de la RP1, “[d]e conformidad con el Artículo 10.21 del CAFTA-DR”, la notificación de intención y la notificación de

---

<sup>9</sup> Presentación de la Demandante sobre Información Protegida de fecha 20 de julio de 2022, ¶¶ 35-38.

<sup>10</sup> Presentación de la Demandante sobre Información Protegida de fecha 20 de julio de 2022, ¶ 47.

<sup>11</sup> Presentación de la Demandante sobre Información Protegida de fecha 20 de julio de 2022, ¶¶ 16-17.

<sup>12</sup> Presentación de la Demandante sobre Información Protegida de fecha 20 de julio de 2022, ¶¶ 19-20, 62-63.

<sup>13</sup> Presentación de la Demandante sobre Información Protegida de fecha 20 de julio de 2022, ¶¶ 64-65.

**Resolución Procesal No. 3**

arbitraje “estarán públicamente disponibles, con sujeción a la supresión de información protegida”. Además, el Artículo 10.21(1) del CAFTA-DR establece, *inter alia*, que “el demandado” pondrá a disposición del público la notificación de intención y la notificación de arbitraje después de recibir los documentos.

17. En el Artículo 10.28 del CAFTA-DR se define al término “información protegida” como “información de negocios confidencial o información privilegiada o que de otra manera se encuentre protegida de divulgación de conformidad con la legislación de la Parte”. El artículo 10.21(4)(d) del CAFTA-DR también establece que:

“El tribunal decidirá acerca de cualquier objeción en relación con la designación de información alegada como información protegida. Si el tribunal determina que dicha información no fue designada apropiadamente, la parte contendiente que presentó la información podrá: (i) retirar todo o parte de la presentación que contiene tal información, o (ii) convenir en volver a presentar documentos completos y redactados con designaciones corregidas de acuerdo con la determinación del tribunal y con el subpárrafo (c). En todo caso, la otra parte contendiente deberá, cuando sea necesario, volver a presentar documentos completos y redactados, los cuales omitan la información retirada de conformidad con (i) por la parte contendiente que presentó primero la información o que redesignen la información de forma consistente con la designación realizada de conformidad con (ii) de la parte contendiente que presentó primero la información”.

18. Si bien el Artículo 10.21(4)(d) del CAFTA-DR contempla que es la parte que presenta un documento quien propone las supresiones, no existe nada en el texto de dicha disposición que sugiera que la otra parte no puede hacerlo, si considera que ellas se encuentran justificadas en virtud del Tratado. En cualquier caso, es el tribunal de arbitraje constituido de conformidad con el Tratado quien debe resolver cualquier diferencia entre las partes que se relacione con las supresiones propuestas.
19. El Tribunal observa, como una cuestión preliminar, que el Artículo 10.28 del CAFTA-DR se ocupa de “la transparencia de los procedimientos”, con inclusión de la publicación de los escritos de las partes, las decisiones de los tribunales de arbitraje y otros documentos generados en relación con el procedimiento, así como el acceso del público a las audiencias. Por lo tanto, la no divulgación de la “información protegida”

**Resolución Procesal No. 3**

constituye una excepción al principio de transparencia de los procedimientos. En tales circunstancias, tal como fuera observado por el Tribunal del caso *Aven c. Costa Rica*, “[s]e desprende del Artículo 10.21.4 que la carga de justificar la naturaleza de la información protegida recae sobre la parte que alega la excepción”<sup>14</sup>.

20. La disposición pertinente, el Artículo 10.28 del CAFTA-DR, remite a “la legislación de la Parte” como la ley que rige la cuestión de si las supresiones propuestas se encuentran “protegidas de divulgación”. Al ser la Demandada quien pretende suprimir determinada información incluida en la Notificación de Intención y en la Notificación de Arbitraje, es ella la que en primer lugar debe probar, a satisfacción del Tribunal, que las supresiones que propone se encuentran “protegidas de divulgación” en virtud de la legislación nicaragüense. Por los motivos que se exponen *infra*, el Tribunal no está convencido de que la Demandada haya cumplido con su carga probatoria.
21. El Tribunal observa que la Ley de Acceso a la Información Pública de Nicaragua se aplica a la información que se encuentra en poder de las autoridades nicaragüenses<sup>15</sup>. Sin embargo, la información que pretende suprimir la Demandada no es información que se encuentre en poder de las autoridades nicaragüenses, sino que se trata de información recabada por la Demandante quien además pretende divulgarla. De hecho, la cuestión controvertida aquí no es el acceso a la información que se encuentra en poder de las autoridades nicaragüenses por parte del público nicaragüense, ni las exclusiones que pudieran ser aplicables a ello, sino las supresiones que la República de Nicaragua propone realizar en la Notificación de Intención y en la Notificación de Arbitraje. Tampoco es evidente para el Tribunal, y la Demandada no ha abordado la cuestión, que la Ley de Acceso a la Información Pública sea aplicable a la divulgación de información en procesos legales, en particular en los que se pretende publicar la decisión definitiva del tribunal, tal como sucede en este caso. Si las alegaciones relativas a la conducta de individuos, después de haber sido puestas a conocimiento del público, son confirmadas

---

<sup>14</sup> *Aven c. Costa Rica*, Resolución Procesal No. 3, párr. 14.

<sup>15</sup> Véase el Art. 1 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

**Resolución Procesal No. 3**

en procedimientos públicos, no pueden ser consideradas como perjudiciales para la honra y reputación de las personas involucradas. En el supuesto de que sean desestimadas, los nombres de dichas personas quedan automáticamente exculpados.

22. El Tribunal también observa que algunas personas cuyos nombres propone suprimir la Demandada son funcionarios públicos, que parecen haber actuado en ejercicio de sus funciones públicas en relación con los acontecimientos de los que supuestamente surgen las reclamaciones de la Demandante. En ese sentido, el Tribunal señala la distinción efectuada por el Tribunal del caso *Aven c. Costa Rica* “entre la información y los actos realizados por los funcionarios en su vida personal, y aquellos realizados en el ejercicio de sus funciones públicas. ... Estos [los segundos] no estarían comprendidos dentro de la excepción de ‘información protegida’ al principio de transparencia establecido por las partes del CAFTA-DR en el Artículo 10.21”<sup>16</sup>.

23. En estas circunstancias y en ausencia de una justificación adicional, el Tribunal no puede hacer lugar a las supresiones propuestas por la Demandada.

#### **IV. RESOLUCIÓN**

24. Por los motivos expuestos *supra*, se desestima la solicitud de la Demandada para que el Tribunal publique en la página de internet del CIADI únicamente las versiones editadas de la Notificación de Intención y la Notificación de Arbitraje.

En nombre y representación del Tribunal,

[Firmado]

---

Dr. Veijo Heiskanen  
Presidente del Tribunal  
Fecha: 9 de agosto de 2022

---

<sup>16</sup> *Aven c. Costa Rica*, Resolución Procesal No. 3, párr. 18.